



VISTOS; el recurso de reconsideración presentado por el señor Marcos Antonio García Díaz; el Informe N° 001320-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 000162-2021-SG/MC se impone sanción de destitución al señor Marcos Antonio García Díaz, al haber vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la misma que fue notificada mediante casilla electrónica con fecha 08 de setiembre de 2021;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2021, el señor Marcos Antonio García Díaz interpone, dentro del plazo legal, un recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 000162-2021-SG/MC;

Que, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, el servidor civil puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación y, debe resolverse en el plazo de treinta días hábiles;

Que, el artículo 118 del citado reglamento general, establece que el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de nueva prueba y se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos consignados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba; este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el señor Marcos Antonio García Díaz, en su recurso de reconsideración, solicita que se reexamine la Resolución de Secretaría General N° 000162-2021-SG/MC y se proceda a revocarla; para lo cual, adjunta como nuevo medio probatorio, el Informe N° 005-2020, que corresponde al descargo que presentó en el presente procedimiento administrativo disciplinario; argumentando que en la Resolución de Secretaría General N° 000162-2021-SG/MC, no se ha tomado en consideración lo expuesto en su escrito de descargo, toda vez que no se ha valorado los audios adjuntos al mismo;



Que, en relación a la exigencia de la nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *“para habilitar la posibilidad el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración”* y *“que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”* (MORON URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición, Lima, 2014: páginas 661-663);

Que, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, el descargo presentado en el mencionado procedimiento administrativo disciplinario no constituye prueba nueva, toda vez que dicho documento ha sido valorado en la fase instructiva y sancionadora del mismo; por lo tanto, no se ha cumplido con la presentación del requisito de una nueva prueba que pueda hacer variar la decisión tomada por la autoridad respecto a la aplicación de la sanción contenida en la mencionada resolución;

Que, en ese sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG y en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marcos Antonio García Díaz contra la Resolución de Secretaría General N° 000162-2021-SG/MC, al no existir mérito que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la mencionada resolución;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marcos Antonio García Díaz contra la Resolución de Secretaría General N° 000162-2021-SG/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La improcedencia del recurso de reconsideración en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no impide la presentación del recurso de apelación correspondiente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Marcos Antonio García Díaz, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
SECRETARIO GENERAL